



DESAJCLO20-2563
Santiago de Cali, julio 1, 2020

Señores
JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Cali – Valle del Cauca

Asunto: Otorgamiento de Poder
Radicación: No. 2019-00094
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: FRIDA ISAURA y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – DESAJ

CLARA INES RAMIREZ SIERRA, mayor de edad, con domicilio en Santiago de Cali (Valle), identificada con cédula de ciudadanía No. 31.962.322 de Cali - Valle, en mi calidad de representante legal de la Nación – Rama Judicial, como Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, nombrada mediante Resolución Nro. 1357 del 01 de Febrero de año 2007 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y Posesionada mediante Acta del 1º de Febrero del 2007, de conformidad con las facultades otorgadas por la Ley 270 de 1996, artículo 103 numeral 7, confiero poder especial, amplio y suficiente, **CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA**, Abogado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca, con Cédula de Ciudadanía No. 94.442.341 de Buenaventura (Valle) y Tarjeta Profesional de Abogada No. 137.741 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial en el proceso del asunto. La dirección de correo electrónico del apoderado es cviafars@cendoj.ramajudicial.gov.co, misma que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

El apoderado queda facultado para desistir, sustituir, conciliar en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Finalmente se recuerda, que la UNICA dirección electrónica para efectos de notificación a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali (Valle del Cauca), es dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sírvase reconocer personería al apoderado,

CLARA INES RAMIREZ SIERRA
C. C. No. 31.962.322 de Cali (V.)
Directora Ejecutiva Seccional

ACEPTO:

CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA
C. C. No. 94.442.341 de Buenaventura (Valle)
T. P. 137.741 del C. S. de la Judicatura
Cel. 3188969522 – 8986868 ext 1401-1402.

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL
Septiembre 22 -2014



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

2791
2715
2713

RESOLUCIÓN No. 1357 - 1 FEB 2007

Por medio de la cual se hace un nombramiento

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas
en el artículo 99, numeral 5 de la Ley 270 de 1.996,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar a la doctora CLARA INÉS RAMÍREZ SIERRA,
identificada con cédula de ciudadanía 31.962.322 de Cali, en el cargo de
Director Seccional de Administración Judicial de Cali - Valle, a partir del 1º. de
febrero de 2007.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su
expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C.

- 1 FEB 2007

JUAN CARLOS YEPES ALZATE

Claudia G.

ACTA DE POSESION

En la ciudad de Bogotá, D. C., el 1º. de febrero de 2007, se presentó al
Despacho del Director Ejecutivo de Administración Judicial la doctora CLARA
INÉS RAMÍREZ SIERRA, identificada con la cédula de ciudadanía número
31.962.322 de Cali, con el fin de tomar posesión del cargo de Director
Seccional de Administración Judicial de Cali - Valle, a partir del 1º. de
febrero de 2007.

Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley.

EL DIRECTOR EJECUTIVO

JUAN CARLOS YEPES ALZATE

LA POSESIONADA

CLARA INÉS RAMÍREZ SIERRA

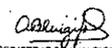
AUTENTICACION
Es fiel fotocopia tomada de los documentos que
reperen en la División de Asuntos Laborales de la
Unidad de Recursos Humanos de la Dirección
Ejecutiva de Administración Judicial.
Septiembre 22 de 2014

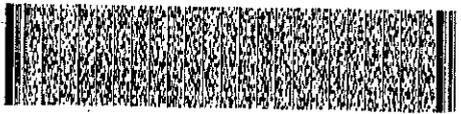
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
GEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO 31.962.322
RAMIREZ SIERRA
 APELLIDOS
OLARA INES
 NOMBRES





FECHA DE NACIMIENTO **28-ENE-1967**
CALI
 (VALLE)
 LUGAR DE NACIMIENTO
1.65 **B-** **F**
 ESTATURA G.S. RH SEXO
30-AGO-1985 CALI
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADOR NACIONAL
ALVARO ENRIQUE SALGADO LOPEZ



A-150013D-70144942-F-0031962322-20060105 0007306005H 01 192117564



Rama Judicial del Poder Publico
 Consejo Superior de la Judicatura
 Sala Administrativa
 Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL

CERTIFICA QUE:

De conformidad con lo establecido en el artículo 103 numeral 7 de la Ley 270 de 1986, corresponde a los Directores Seccionales de la Rama Judicial ejercer en el ámbito de su jurisdicción y conforme a las ordenes, directrices y orientaciones del Director Ejecutivo Nacional de la Administración Judicial, entre otras funciones, representar a la Nación - Rama Judicial, en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales.

Es así como el Director Ejecutivo ha impartido a la Directora Seccional de Administración Judicial de Cali, las instrucciones pertinentes para el ejercicio de dicha función legal, encontrándose en consecuencia debidamente autorizada, orientada y dirigida por esta Dirección.

Esta certificación se expide en Bogotá D.C., a los 5 (05) días del mes de diciembre de dos mil nueve (2.009) con destino a los despachos judiciales del Distrito Judicial Cali - Valle del Cauca.


CARLOS ARIEL USEDA GOMEZ
 Director Ejecutivo de Administración Judicial

AL SEÑORADO

DIA 11 DE
 2009

Calle 74 No. 7-59, Conmutador - 3 127071 www.ramajudicial.gov.co





DESAJCLO20-2864

Santiago de Cali, julio 16, 2020

Señores

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DE CALI
E.S.D.

Referencia.: Expediente No. 2019-00094

Acción: N Y R

Entidad Demandada: COLPENSIONES y Nación – Rama Judicial.

Actor: Frida Isaura Peña Y Otros

CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA, vecino de la ciudad, con cédula de ciudadanía No.94.442.341 de Buenaventura (Valle) y Tarjeta Profesional de Abogado No. 137.741 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la Nación - Rama Judicial en el proceso de la referencia, según poder adjunto otorgado por el Director (e) Seccional de Administración Judicial conforme el artículo 103 numeral 7 de la Ley 270/96, y en el término legal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** que nos ocupa.

PRETENSIONES

Se declare de oficio la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA RAMA JUDICIAL**, por cuanto la entidad a la cual represento no expidió ningún acto administrativo, Resolución o Providencia contraria a la normatividad vigente y no ejerció ninguna actuación dentro de la ocurrencia de los hechos, que el demandante denuncia como nulos.

Específicamente los actos administrativos de liquidación y otorgamiento de derecho pensional, los cuales fueron proferidos por la Administradora de fondo de pensiones Colpensiones.

HECHOS

Tal como se prueba en la narración de los hechos y de la documentación anexa a la demanda, los actos administrativos, su motivación y fundamento legal son proferidos por la Administradora de pensiones COLPENSIONES.

Del hecho PRIMERO el DECIMO SÉPTIMO, salvo el tiempo de servicio que haya lugar a acreditar por parte de la Entidad Nación Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura, puede observar el despacho que ninguno de los mencionados hace referencia a trámite o reclamación administrativa laboral elevada ante la Dirección Ejecutiva de Administración judicial.

RAZONES DE LA DEFENSA

Nos conduce la controversia al concepto procesal de **“LEGITIMACION EN LA CAUSA”**. En los procesos civiles, laborales y contenciosos administrativos, esa condición o cualidad que constituye la legitimación en la causa se refiere a la relación sustancial que se pretende que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial en el litigio o que es el objeto de la decisión reclamada.



En los procesos contenciosos la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelve si existe o no el derecho o relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante.

Solicito a su Despacho, tener en cuenta que las actuaciones aquí descritas no fueron ocasionadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Ni por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, entendiendo que la Rama Judicial está conformada por Instituciones que nuestra Constitución Política les otorgó autonomía administrativa y presupuestal.

Así las cosas, está visto que la Nación – Rama Judicial, no realizo actuación alguna, tal como se puede observar en el escrito contentivo de demanda, en el acápite de los hechos u omisiones y conforme al material probatorio que se allega al proceso, YA QUE EL PROCESO de reclamación siempre se realizado ante la Administradora de Fondo de Pensiones Colpensiones.

En atención a lo antes expuesto me permito solicitarle, muy respetuosamente, al Despacho declarar oficiosamente la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Reitero la petición de absolver de toda responsabilidad administrativa a la entidad representada por el suscrito, en esta forma dejo presentado la **CONTESTACION DE LA DEMANDA** en espera que el Despacho , profiera el fallo que en derecho corresponde.

PRUEBAS

Comendidamente solicito a la H. Magistrada decretar y tener como prueba:

- 1- Las que obran dentro del proceso.
- 2- Las que Despacho considere decretar de oficio.

EXCEPCIONES

1. **Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva**, la cual hago al no existir actuaciones de los operadores judiciales ni de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en lo narrado en los hechos de la demanda ni en las pruebas aportadas.

2. Ausencia de Causa Pretendi: Teniendo en cuenta que al no demostrarse un daño endilgable a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, no existe fundamento alguno para reclamarlo.

PETICIONES

Que se declaren probadas las excepciones propuestas y se exonere a la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por las razones expuestas con anterioridad.

ANEXOS

1. Poder otorgado al suscrito por la señora Directora Seccional de Administración Judicial, doctora CLARA INES RAMIREZ SIERRA.

Carrera 10 Nro. 12 – 15 Piso 1 Torre A conmutador 8986868 www.ramajudicial.gov.co





2. Resolución No. 1357 del 01 de Febrero de 2007, del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa - “Por medio del cual se hace un nombramiento”.
3. Acta de Posesión del primer (1º) día del mes de Febrero de 2007.
4. Fotocopia Cédula de Ciudadanía No.31.962.322.
5. Certificación, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

NOTIFICACIONES

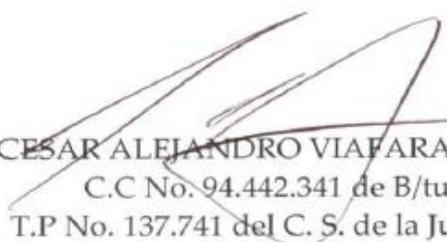
NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaria del juzgado Administrativo y en el Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía Piso 1 Torre A.

Correo de notificaciones judiciales

dsajclnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del señor Juez, Atentamente.


CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA.
C.C No. 94.442.341 de B/tura (Valle)
T.P No. 137.741 del C. S. de la Judicatura.



BIZAGI: 2020_2169116

Señor (a)
JUZGADO 016 SIN SECCIÓN - ORAL ADMINISTRATIVO DE CALI
 E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRIDA ISaura PEÑA VALENCIA 31256732
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001333301620190009400

ASUNTO: PODER ESPECIAL

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali (Valle), en mi calidad de representante legal suplente de la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, bajo el NIT 805.017.300-1 sociedad con domicilio principal la ciudad de Cali constituida mediante escritura pública No. 1297 del 04 de julio de 2010 de la Notaria Cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 06 de julio de 2015 con el No 9038 del Libro IX y reformada mediante escritura pública 2082 del 08 de junio de 2015 de la Notaria cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 02 de julio de 2015 con el No. 9038 del libro IX, actuando en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para realizar las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto, mediante poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaria novena (09) del Circulo de Bogotá.

A su vez, manifiesto que a través del presente escrito SUSTITUYO poder al Doctor (a) **CAROLINA ZAPATA BELTRAN** igualmente mayor y vecino de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1130588229 de Cali** y portadora de la Tarjeta Profesional No. **236047 CSJ**, el apoderado queda revestido de las mismas facultades otorgadas a la suscrita, como las conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar a este poder y de las demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato, según lo establece el Art. 77 del C.G.P.

En consecuencia, sírvase reconocer personería a el Doctor **CAROLINA ZAPATA BELTRAN**, en los términos del presente mandato.

Renuncio a término de notificación y ejecutoria del auto favorable.

De usted, respetuosamente,


MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO
 C.C. No. 1.144.041.976 de Cali
 T.P. No. 258.258 del C. S. J.

Acepto,


CAROLINA ZAPATA BELTRAN
 C.C. No 1130588229 de Cali
 T.P. No. 236047 del C. S. J.



NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTA
ESCRITURA PUBLICA NUMERO: 3.373
TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES
FECHA DE OTOROGAMIENTO
DOS (2) DE SEPTIEMBRE
DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2 019).

3373

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO

Table with 3 columns: CODIGO, ESPECIFICACION, VALOR ACTO. Row 1: 489, PODER GENERAL, SIN CUANTIA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN... IDENTIFICACION

PODERDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones

NIT: 900.336.004-7

APODERADO: MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S NIT. 805.017.300-1

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), ante el Despacho de la NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C., cuya Notaria titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consignó en los siguientes términos:

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA:

Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificando con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido...

prohibido el recibo o retiro de los órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

"HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA"

ADVERTENCIA NOTARIAL

El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco respando de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. En cualquier caso, la conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9º del Decreto Ley 980 de 1970.

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1077 de 2013 se informó a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los interesados, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados.

El Notario advirtió a los comparecientes:

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad
2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.
3) Que es obligación de los comparecientes leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matricula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento.
Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario dejó constancia que

República de Colombia



los comparecientes "DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN CONSECUENCIA ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS". El Notario, por lo anterior, informa que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el fin de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 900 de 1970.

OTORGAMIENTO

Conforme al artículo 35 del Decreto 900 de 1970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarse conforme y en conformidad más adelante lo firman con el/los Notario(s). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico.

AUTORIZACION

Conforme al artículo 40 del Decreto 900 de 1970, la (n) Notaría(s) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública.

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas Aa056366352, Aa055356353, Aa055056354.

Table with 2 columns: Concepto, Valor. Rows: Derechos Notariales (\$ 59.400), Retención en la Fuente (\$ 0), IVA (\$ 20.541), Recaudos para la Superintendencia (\$ 8.200), Recaudos Fondo Especial para El Notariado (\$ 6.200).

Resolución 0021 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene costo para el usuario



el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que "tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien contrajo el mismo".

CLÁUSULA SEGUNDA. - El representante legal de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 805.017.300-1 queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial de tal modo que en ningún caso la Entidad poderante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

La representación que se ejerza en las conciliaciones solo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

CLÁUSULA TERCERA. - Ni el representante legal de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 805.017.300-1, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir suales de dinero en efectivo o un consignación alguna por ningún concepto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 805.017.300-1 sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE y/o de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

CLÁUSULA CUARTA. - Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 805.017.300-1, les queda expresamente

PODERDANTE

JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA
Actuando como representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7

C.C. No 70.333.752
Teléfono ó Celular: 2170100 ext. 2450
E-MAIL: javiereduardo.guzman@colpensiones.gov.co
Actividad Económica: Administradora de Pensiones
Dirección: Carrera 10 No. 72 - 33, Torro B. Piso 10 Ciudad: Bogotá D.C.
FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 26 DE LA LEY 1581 DE 2012

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTA

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene costo para el usuario

ht



ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA RESCRIPTA PÚBLICA
NÚMERO 3.373 DE FECHA VE DE SEPTIEMBRE DE
2.019, TORNADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDIERON DIEZ
(10) HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS
MÁRGENES, CONFORME AL ARTÍCULO 7º DEL DECRETO
900 DE 1970.

CON DESTINO A LOS INTERESADOS.
SE EXPIDE EN BOGOTÁ D. C. a las 02 de Septiembre de
2.019.

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

4

NOTARIA 9 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA

CERTIFICADO NÚMERO 347.2018
COMO NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICADO:

Que por medio de la escritura pública número TRES MIL TRESCIENTOS
SETENTA Y TRES (3.373) se hizo DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS
MIL DIECINUEVE (2.019) otorgada en esta Notaría, comparecieron (fueron)
JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía
número 78.331.752 de Bogotá, en su condición de Representante Legal Superior
de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones
EPEC, con el PODER GENERAL, APLIVO Y SUCICIENTE, a la sociedad MALVA
Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que en su nombre
y representación en cabeza y soporte las solicitudes y actuaciones allí contempladas.

Además CERTIFICADO que a la fecha el PODERERARIO en su nombre, por
situarse en su hogar o quedará en el NO aparece ante alguna que indique haber
sido reclamado o revocado plus o a contrario.

Esta certificación de vigencia de poder NO sustituye la presentación física de la
escritura pública que contiene el poder.

Este certificado se expide en virtud del INTERESADO
Bogotá D. C., D04(07) de Septiembre de 2019.

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.





76
4

SEÑORES
JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
DEMANDANTE: FRIDA ISAURA PEÑA VALENCIA C.C. 31256732
46DEMANDADA: Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES
DEMANDADO: 76001333301620190009400

07/04/2018 - 08:12:55

CAROLINA ZAPATA BELTRAN abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones - en adelante COLPENSIONES -, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar de acuerdo al poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas a la demandante.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificadorio del artículo 48 de la constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle. La representación legal la ejerce el Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** quien funge como presidente de la compañía según se reporta en el poder adjunto.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, número telefónico 2170100.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO; Es cierto La señora FRIDA ISAURA PEÑA VALENCIA empezó a cotizar y aportar al sistema de seguridad social desde el 05 de octubre de 1990.

AL HECHO SEGUNDO; Es cierto La señora FRIDA ISAURA PEÑA VALENCIA prestó sus servicios a La Rama Judicial del Poder Público desde 05/10/1990 hasta la fecha 30/06/2018 por espacio de 26 años y ocho meses y de ello da fe la certificación.

AL HECHO TERCERO; Es cierto La parte actora a 1 abril de 1993 tenía más de 35 años de edad, lo que en principio la hace beneficiaria al régimen de transición pensional.

AL HECHO CUARTO; Es cierto, Para la fecha del 26 de Julio de 2005 promulgación del Acto Legislativo 01 de 2005 la demandante contaba con más de 750 semanas aportadas y cotizadas al sistema de seguridad social.



77
S

AL HECHO QUINTO; Es cierto, Como consecuencia de tener más de 750 semanas a la Vigencia del Acto Legislativo 001 de 2005, el régimen de transición pensional se termina el 31 en diciembre del año 2014.

AL HECHO SEXTO; Es cierto La demandante cumplió la edad de 55 años en el año 2018, calenda en la cual se consolidó su status de pensionado toda vez que cumplió con la edad y tiempos reglamentados en el Decreto 546 de 1971.

AL HECHO SEPTIMO; Es cierto El demandante solicita a COLPENSIONES el reconocimiento de la pensión de vejez el 11 de diciembre de 2014 radicada baja el No 2014 10313339 que a la fecha contaba con más de 62 años de edad.

AL HECHO OCTAVO; Es cierto Mediante Resolución GNR 148114 del cija 21 de mayo del 2015 proferida por la entidad demandada COLPENSIONES le reconoció una pensión de vejez con la normatividad pensional aplicable del artículo del decreto 546 de 1971 con fundamento en si régimen de transición de acuerdo a su historia laboral.

AL HECHO NOVENO; Es cierto Mi representada en concordancia con el punto anterior, y siguiendo el hilo conductor del tema expresa y realiza en esta misma Resolución GNR 148714 *del 21 de mayo de 2015 la forma de liquidación de la presente Prestación económica se efectúa teniendo en cuenta lo establecido en el art 6 del Decreto 545 de 1971 incluyendo como ingreso base de cotización los factores salariales establecidos en el artículo 12 del, Decreto 717 de 1978 en concordancia con los establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1975.*

AL HECHO DECIMO; Es cierto la Resolución GNR 146714 DE 01 mayo DE 2015 queda en firme y se deja en suspenso toda vez que su retiro de forma definitiva se realizó en el año 2018.

AL HECHO ONCE; Es cierto , El retiro definitivo de la Rama Judicial, se realiza a partir del 01 de julio de 2018, según Resolución No 001 del 23 de abril de 2018 expedida por EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

AL HECHO DOCE: Es cierto, El día 15 de agosto de 2018 presenta solicitud de inclusión en nómina de pensionados anexando le Resolución del retiro definitivo del servicio.

AL HECHO TRECE: Es cierto, El dia 7 de diciembre de 2018, se notificó de la RESOLUCION SUB 317130 del 04 de diciembre del 2018, donde le aplican una normatividad pensional diferente a la asignada en la Resolución GNR 148714 DE 21 mayo DE 2015.

AL HECHO CATORCE: Es cierto Se interpone Recurso de Apelación en tiempo por parte de la demandante señor FRIDA ISAURA PEÑA VALENCIA.

AL HECHO QUINCE: Es cierto La entidad COLPENSIONES resuelve el recurso según Resolución DIR 615 DE 17 Enero del 2019 donde confirman la normatividad ley 33 DE 1985 y no del Decreto 546 de 1971.

AL HECHO DIECISEIS: No es cierto , Que mi representada esté desmejorando a la demandante en un valor por el año 2018 de \$1.855.661,00 pesos por mes y vulnera el principio de favorabilidad y el derecho adquirido que habla sido causado en el año



78
6

20013 toda vez que cumplió requisitos de edad y tiempo antes terminar el régimen de transición pensional.

AL HECHO DIECISIETE: Es cierto, La señora FRIDA ISAURA PEÑA VALENCIA, le ha conferido poder, amplio y suficiente especial al abogado demandante para el ejercicio de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho al apoderado.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEFENSA
RESPECTO DEL ESTUDIO EN APLICACION DEL DECRETO 546 DE 1971.

La interesada acredita un total de 9,983 días laborados, correspondientes a 1,426 semanas, nació el 7 de enero de 1953 y actualmente cuenta con 67 años de edad, acredita un total de 9,983 días laborados, correspondientes a 1,426 semanas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, *"el empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio"*.

Que la norma precitada en el párrafo inmediatamente anterior se aplica por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que textualmente establece:

"La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993."

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE".

Que igualmente de conformidad con lo establecido en el párrafo transitorio del Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005, el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 finaliza el 31 de julio de 2010 y podrá extenderse hasta el año 2014 en los siguientes términos:

el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo (25 de julio de 2005), a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014"

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante la Circular 01 de 2012, establecieron que para el cálculo del ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se aplicarán las siguientes reglas:



79
K

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, será el promedio de lo devengado o cotizado entre el tiempo que le hiciere falta desde la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y la fecha de adquisición del derecho a la pensión, o el de todo el tiempo si este fuere superior.

Para los que les faltare más de 10 años, el ingreso base de liquidación será calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; es decir, el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos 10 años o el de toda la vida laboral si tuviera 1250 o más semanas, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC), según certificación que expida el DANE.

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en el artículo 1 del decreto 1158 del 3 de junio de 1994, posición adoptada por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante la Circular 01 de 2012.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que la Circular Interna 16 del 06 de Agosto de 2015, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, se pronunció respecto a los criterios básicos de reconocimiento de prestaciones económicas en cuanto a la aplicación del Ingreso Base de Liquidación a los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, y manifestó lo siguiente:

En consideración a la necesidad de unificar los criterios básicos sobre el reconocimiento de las prestaciones económicas establecidos en las Circulares Internas 01 del 1 de octubre de 2012, 4 del 26 de julio de 2013 y 6 del 18 de diciembre de 2013 (incluida su nota aclaratoria), con el fin de dar aplicación al precedente judicial del la Corte Constitucional precisado en las Sentencias SU- 230 del 29 de abril de 2015, en el marco del artículo 48 de la Constitución Política, en uso de las facultades legales consagradas en los artículos 4 y 6 de la Resolución 039 de 2012, el artículo 20 del Decreto 4936 de 2011 y considerando que de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Ley 4121 de 2011, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, como Empresa Industrial y Comercial de Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos, expide la presente Circular Interna.

I. ANTECEDENTES INSTITUCIONALES PARA LA ADOPCION DE LOS CRITERIOS JURÍDICOS DE RECONOCIMIENTO DE LAS CIRCULARES INTERNAS 01 DE 2012, 04 Y 06 DE 2013, ASI COMO LA NOTA ACLARATORIA DE ESTA ÚLTIMA.

(...)F. EL 29 de abril de 2015, la Sala Plena de la Corte Constitucional profirió la Sentencia SU-230 de 2015, en la que se decide una acción de tutela por supuesta violación de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la seguridad social y al mínimo vital, en razón de la liquidación de la mesada pensional del demandante con base en el promedio de los salarios devengados durante los últimos 10 años (Ley 100 de 1993, art. 36), y no teniendo en cuenta el promedio de los salarios devengados durante el último año (Ley 33 de 1985, art. 1º), por tratarse del régimen pensional en el que se causó el derecho prestacional. La Corte, luego de reiterar que el IBL no es un



80

aspecto de la transición, precisó que se trata de una regla de derecho que debe aplicarse con independencia del régimen pensional al que pertenezca el afiliado y sin tener en consideración el momento de la causación del derecho, tal como se explica de manera detallada en el Capítulo III de esta Circular.

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS PARA LA APLICACIÓN DE LA SENTENCIA SU-230 DEL 29 DE ABRIL DE 2015.

(...) G. En definitiva, la Corte con la Sentencia de Unificación 230 de 2015 denegó el amparo constitucional invocado, aplicando para el efecto el alcance precisado de la anotada regla a un derecho pensional causado con anterioridad a la sentencia C-258 de 2013, lo cual implica la creación de lo que en teoría se denomina una "subregla jurisprudencial" que antes no existía y que, en consecuencia, debe ser aplicada con efectos hacia el futuro (ex nunc) por parte de Colpensiones. En otras palabras, la noción de causación en la que estaba soportada la Circular N° 6 de 2013 (con su nota aclaratoria) y la jurisprudencia en vigor del Tribunal Constitucional y del Consejo de Estado, es un criterio que no debe seguirse aplicando. fue esa la razón por la cual la Corte reconoció de manera expresa y clara en su unificación jurisprudencial que, "si bien existía un precedente jurisprudencial que seguían las Salas de Revisión para resolver problemas jurídicos como el que ahora el actor pone a consideración de la Corte, lo cierto que esa postura cambió a partir de los recientes pronunciamientos de la Sala Plena, que fijan un precedente interpretativo sobre el alcance de los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993", lo cual da lugar a interpretar de manera diáfana que es el mecanismo de unificación el instrumento al que tuvo que acudir para precisar el alcance interpretativo y de aplicación de la norma en estudio, y es a partir de tal providencia cuando los efectos deben entonces considerarse aplicables.

IV. REGLAS PARA LA APLICACIÓN EN EL TIEMPO DE LOS CRITERIOS SOBRE INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN, TASA DE REEMPLAZO Y FACTORES SALRIALES.

Con base en las anteriores consideraciones, las reglas de decisión que a continuación se imparten tendrán efectos hacia el futuro en los siguientes términos:

A. La definición y entendimiento del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, será el siguiente:

1. El ingreso base de liquidación no fue un aspecto sometido al régimen de transición.

2. Las reglas para calcular el ingreso base de liquidación de los beneficiarios del régimen de transición, son los siguientes:

i. Quienes a 1 de abril de 1994 les faltare menos de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el ingreso base de liquidación se determinará conforme lo establecido en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

ii. Quienes a 1 de abril de 1994 les faltare más de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el ingreso base de liquidación se determinará conforme lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

3. El régimen de transición respeta edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión del régimen anterior referido solamente a la tasa de reemplazo, como quiera que la intención del legislador fue impedir que el ingreso Base de Liquidación de los regímenes anteriores tuvieran efectos ultractivos.

Los únicos factores salariales que se deberán tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de liquidación serán los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones.



81
9

B. Las solicitudes de pensión presentadas por primera vez que se decidan con posterioridad a la Sentencia SU 230 de 2015, se regirá por el precedente judicial y constitucional que se adopta por medio de esta Circular

C. Los criterios establecidos en la presente Circular tendrán aplicación para todos los servidores públicos, independientemente del régimen pensional que resulte aplicable en su condición de beneficiarios del régimen de transición.

D. Con base en lo expuesto, quedan derogados expresamente los criterios de interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, respecto de la aplicación del Ingreso Base de Liquidación contenidos en las Circulares Internas 01 de 01 de octubre de 2012, 04 de 26 de julio de 2013, 06 de 16 de diciembre de 2013, incluida la nota aclaratoria de esta última.

E. en este orden de ideas, debe considerarse que la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 realizada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-258 de 2013 se aplica en Colpensiones desde la expedición de las Circulares 04 y 06 de 2013 de manera que, a través de esta nueva circular, se unifican las reglas de reconocimiento pensional administrativo de acuerdo al alcance dispuesto por la Sentencia SU-230 de 2015 Que en virtud de lo anterior no es procedente efectuar la reliquidación con el promedio de los salarios devengados durante el ultimo año de servicios (Ley 33 de 1985 art. 1), razón por la cual y por favorabilidad se realizó el estudio de la prestación con el promedio de los salarios devengados durante los últimos 10 años de servicio de conformidad con la Ley 100 de 1993 artículo 36.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que la peticionaria cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada sistema"

| Nombre | Fecha | Fecha | VALOR | VALOR | Mejor IBL | % IBL | Valor | Aceptada |
|---|----------------------|--------------------|--------------|--------------|-----------|-------|--------------|----------|
| | Status | Efectividad | IRL 1 | IRL 2 | | | Pensión | |
| Pensión de Jubilación - Funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Ministerio | 4 de octubre de 2010 | 1 de julio de 2018 | 2,590,055.00 | 1,679,110.00 | 1 | 75.00 | 2,004,314.00 | NO |
| 20 años de servicio a Estado y 55 años de edad (Transición frente a Ley 33)-Liquidación Cajanal (Tr | 4 de octubre de 2010 | 1 de julio de 2018 | 2,590,055.00 | 1,679,110.00 | 1 | 75.00 | 2,004,314.00 | SI |
| 1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal - | 15 de enero de | 1 de julio de 2018 | 2,590,055.00 | 1,679,110.00 | 1 | 66.84 | 1,786,245.00 | NO |

Que el artículo 6º del Decreto 546 de 1971 consagra:

"Los funcionarios y empleados a que se refiere este decreto tendrán derecho, al llegar a los 55 años de edad, si son hombres, de 50, si son mujeres y cumplir 20 años de servicio continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este decreto, de los cuales por lo menos diez (10) lo hayan sido exclusivamente a la rama jurisdiccional o al ministerio público, o a ambas actividades, a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio en las actividades citadas"

Que la Circular Interna No. 01 del 01 de octubre de 2012, señala:

I. PENSIÓN DE VEJEZ

1.1. Servidores Públicos

1.1.1. Aplicación del Decreto Ley 546 de 1971



82
10

El servidor público que:

- a. Sea beneficiario del régimen de transición.
- b. Llegue a la edad de 55 años si es hombre o a la de 50 años de edad si es mujer.
- c. acredite 20 años de servicios al Estado continuos o discontinuos, prestados con anterioridad o con posterioridad a la vigencia del Decreto Ley 546 de 1971.
- d. acredite que de los 20 años de servicio público señalados en el literal anterior por lo menos 10 fueron prestados exclusivamente a la rama judicial, al Ministerio Público o a ambas entidades, y,
- e. acredite una vinculación a las entidades mencionadas en el literal anterior con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

como se evidencia la prestación ACEPTADA por el sistema, el IBL aplicado fue el correspondiente al IBL 1 es decir la liquidación realizada fue la que corresponde con el promedio de lo devengado durante los ultimo 10 años.

APLICACIÓN DE TODOS LOS FACTORES SALARIALES

Finalmente no se puede perder de vista que para la reliquidación que se pretende se tiene que la Última Postura y cambio de posición del Consejo de Estado plasmado en la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018 - Sala Plena.

La sentencia radicada bajo el número 52001-23-33-000-2012-00143-01 del 28 de agosto de 2018 con demandante Gladis del Carmen Guerrero de Montenegro y demandada Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. en asunto de Sentencia de unificación de jurisprudencia. Criterio de interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Proferida por la sala plena del Consejo de Estado Consejero Ponente Dr. CÉSAR PALOMINO CORTES quienes dejan sentada la posición de reliquidación para los funcionarios públicos que se encuentran cobijados por el Régimen de Transición y a quienes se aclara cual es el IBL objeto de liquidación, sentencia que en la parte resolutive numeral primero, anuncia:

Primero: Sentar como jurisprudencia del Consejo de Estado frente a la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que consagra el régimen de transición pensional, lo siguiente:

1. El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.

2. Para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.



3. Los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

En ese sentido se tiene que, la pensión de jubilación se encuentra ajustada a derecho, resultando improcedente reliquidar la pensión de vejez de la actora atendiendo que la jurisprudencia estableció las reglas para la aplicación del IBL a los afiliados por parte del sector público que obran en calidad ya sea de empleados oficiales o servidores públicos; añadiendo que se liquidará conforma a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993, ya conociendo la última posición jurisprudencial se puede establecer que la mesada pensional se encuentra ajustada a derecho y que fue liquidada atendiendo los parámetros legales y jurisprudenciales; razones suficientes para no acceder a la conciliación en el presente caso, como tampoco es dable acceder a aplicación del decreto 546 de 1971 como quiera que a pesar de que laboró para la rama judicial desde el año 1990 hasta el año 2005; es decir por más de 15 años; en aplicación del principio de favorabilidad le fue aplicada la ley 33 de 1985 por tener más de 20 años continuos al servicio del Estado.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES

A LA PRETENSION PRIMERA ME OPONGO: a que se declare nula la resolución SUB 317130 del 04 de diciembre del 2018 notificada el día 07 de diciembre del 2018 expedida por Colpensiones, mediante el cambió por completo la normatividad pensional ajustada a derecho para el año 2015, en razón a que le aplican Ley 33 de 1985 en lo que corresponde a la tasa de remplazo y el promedio de los últimos 10 años.

A LA PRETENSION SEGUNDA ME OPONGO: A que se declare nula la Resolución DIR 615 de 17 ENERO del 2019 notificada el 22 de enero de los corrientes, expedida por COLPENSIONES, a través del cual se desató Desfavorablemente el recurso interpuesto por la demandante.

A LA PRETENSION TERCERA ME OPONGO: A que se ordene a COLPENSIONES, aplicar La normalidad pensional correcta que lo regula esto es, el Decreto 548 de 1971 para trabajadores de la Rama Judicial.

A LA PRETENSION CUARTA ME OPONGO: A que se ordene a COLPENSIONES a reliquidar su pensión con todos los factores salariales del último año o Mesada más alta entre junio de 2017 a junio 30 de 2018 en concordancia con el principio de favorabilidad y el derecho adquirido causado desde el 2008, incluyendo coma ingreso base de Cotización los factores salariales establecidos en el artículo 12 del Decreto 717 de 1978, en concordancia con lo establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978. Teniendo como fundamento el principio " de legítima confianza favorabilidad y la Normatividad aplicada en la Resolución GNR 148714 de 21 mayo de 2015 , como quiera que jurisprudencialmente se establecieron reglas y no corresponden a lo que se solicita.

A LA PRETENSION QUINTA ME OPONGO: A que se ordene a Colpensiones a reconocer liquidar y pagar diferencias de las mesadas pensionales.

A LA PRETENSION SEXTA ME OPONGO: A que se ordene a Colpensiones a ajustar el valor de las condenas de conformidad con el IPC.

A LA PRETENSION SEPTIMA ME OPONGO: A que se ordene a la Rama Judicial que si se encuentra una irregularidad en el pago de aportes de la seguridad social por factores salariales a quedar a paz y salvo para que COLPEINSIONES pueda Reliquidar de la mesada pensional.



84
12

A LA PRETENSION OCTAVA ME OPONGO: A que se ordene la aplicación del principio de favorabilidad laboral art.53 Constitucional, toda vez que es la forma más eficaz de proteger la garantía de la aplicación del Decreto 546 de 1971 y normas concordante dadas como beneficiario del Régimen de Transición en concordancia con el respeto de la norma más favorable teniendo en cuenta que sus salarios son congruentes proporcionales y Justificables como la remuneración a su servicio e historia laboral.

A LA PRETENSION NOVENA ME OPONGO: A que se condene al pago de costas y agendas en derecho y se incluyan los gastos por concepto de liquidación de Cálculo de mesada pensional para calcular el desmejoramiento económico.

A LA PRETENSION DECIMA ME OPONGO: A que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término de establecido por el señor juez Art 192 de la ley 1437 de 2011.

A LA PRETENSION ONCEAVA ME OPONGO: A que se condene a Colpensiones a liquidar los intereses comerciales.

Como se aprecia en lo manifestado anteriormente, me opongo a cada una de las pretensiones de la demanda por considerar que no tienen fundamento legal para prosperar, y solicito desde ahora se absuelva a **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** de todas ellas con base en lo que habrá de ser probado en el proceso, para tal efecto propongo las siguientes **EXCEPCIONES**

PERENTORIAS:

A) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO:

Fundamento esta excepción en el hecho de no estar obligada mí representada la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones – a conceder la prestación pensional solicitada por la actora.

COLPENSIONES no puede hacer otra cosa que ajustarse plenamente a la Ley, en todas las actuaciones administrativas, y en el caso concreto se ciñó de manera rigurosa, exacta y correcta a las disposiciones constitucionales, legales y a los reglamentos de la Institución, por lo tanto, no es dable desconocer por vía de Jurisprudencia, tan claras reglas legales sobre prestaciones y obligaciones de las Entidades de seguridad social, que todos los juzgadores están obligados a acatar.

B) PRESCRIPCIÓN: Sin implicar confesión o reconocimiento de derecho alguno, propongo en esta excepción la **prescripción general del art. 151 del Código de Procedimiento Laboral** por tratarse de un asunto de seguridad social en concordancia con el art. 488 del Código Sustantivo de Trabajo que dice:

"Prescripción. Las acciones que emanan de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se hizo exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual"

C) LA INNOMINADA: De conformidad con el inciso primero del artículo 306 del CPC, respetuosamente solicito al Señor Juez, se sirva declarar esta excepción de oficio al momento de proferir Sentencia definitiva, frente a que toda situación de hecho o derecho que sea advertida y probada en el transcurso del proceso y que favorezca los intereses de mí representada.



D) BUENA FE: Es importante resaltar que la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, mi representado en este caso obró bajo el pleno convencimiento de estar actuando conforme a la Ley, teniendo en cuenta los aspectos fácticos y jurídicos aplicable para la situación particular del demandante.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito comedidamente se decreten, practiquen y tengan en cuenta las siguientes pruebas:

A) Aporto expediente administrativo del actor en medio magnético.

B) OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS:

Las que el Señor Juez, considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia.

SOLICITUD CONDENA EN COSTAS

Solicito al Señor Juez, en nombre de mi poderdante, que de ser negadas las pretensiones y condenas y probadas las excepciones de la demanda, el demandante sea condenado al pago de las costas y agencias en derecho a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, conforme al Artículo 365 del C.G.P.

Además, en el evento de prosperar parcialmente las excepciones propuestas solicito respetuosamente al señor Juez tenga en cuenta al fallar, el Numeral 5 del art. 365 del Código de General del Proceso que dice:

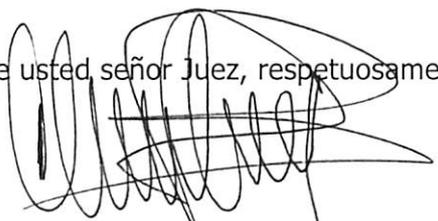
ARTÍCULO 365: CONDENA EN COSTAS; *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones y solicito de manera especial remitirlas al correo electrónico **secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com** o en la calle 5 Oeste No 27-25 Barrio Tejares de San Fernando, Cali.

De usted, señor Juez, respetuosamente;


CAROLINA ZAPATA BELTRAN
C.C. No. 1.130.588.229 de Cali
T.P. No. 236.047 del C. S. J.

ELAB/CZB
REP/1612